

# LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Rafaela LÓPEZ SALAS

SUMARIO: I. *Cuestiones introductorias.* II. *Antecedentes.*  
III. *Libertad de creencias y derecho de información.* IV. *Medios de comunicación y libertad religiosa.* V. *Restricciones al derecho fundamental de libertad religiosa.* VI. *Regulación de la libertad religiosa y medios de comunicación.*  
VII. *Consideraciones finales.* VIII. *Bibliografía.*

## I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

Para abordar la reglamentación de los medios masivos de comunicación en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, excepción hecha de los impresos; considero importante iniciar con algunas cuestiones generales referidas a los medios de información y su importancia para el ejercicio de la libertad de expresión. A continuación se establece cómo la libertad de difundir el cuerpo de doctrinas religiosas es un derecho fundamental de las asociaciones religiosas, derecho que forma parte de la libertad de información, para inmediatamente después analizar los medios de comunicación y su reglamentación en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) y su Reglamento. Exponer los avances que en la materia hayan alcanzado otros países para formular las consideraciones finales.

El ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad es uno de los principios expresamente establecido en el orde-

namiento jurídico mexicano. Esta igualdad de trato normativo tiene como fin asegurar el cumplimiento de ciertas reglas constitucionales para el eficaz desenvolvimiento de esos derechos. Es el caso de los derechos que se asocian a la difusión, transmisión y divulgación, en los que es claro que su realización plena es posible a través de instrumentos de comunicación, por lo cual, crear medios de comunicación social y garantizar condiciones de acceso a éstos, incrementa la posibilidad de difundir y de informar a través de herramientas y técnicas creadas para el desarrollo de la comunicación en la sociedad actual.

Rubio Llorente pone de manifiesto lo importante del derecho de acceso a los medios de difusión en condiciones de igualdad al señalar que éste último no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios. “Se trata de asegurar sin interrupción el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen necesidades esenciales en cualquier comunidad, la obtención de una información libre, plural y sobre todo, de permitir el acceso a los medios de difusión”.<sup>1</sup> En este sentido podemos decir que la libertad de información es casi sin excepción, el derecho a servirse de determinados medios.

Por la importancia vital que tiene la comunicación no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos de la comunicación informativa, sin embargo para el ejercicio de ambas se requiere de medios, éstos pueden ser humanos o materiales, en los primeros están comprendidos la palabra, la escritura, el lenguaje en todas sus manifestaciones posibles, con los segundos se alude a la radio, el cine, la televisión, la prensa; todos son vías para comunicarnos con los demás. Los medios de comunicación acercan a los pueblos, son vehículo de conocimiento y cultura, herramientas para la educación, el progreso, conforman opinión pública, en general, a través de los medios de comunicación se complementa

<sup>1</sup> Rubio Llorente, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*, Barcelona, Ariel, 1995, p. 199.

el proceso individual del pensamiento con la dimensión externa y colectiva que en este caso alude a los instrumentos, tecnologías, lenguaje y códigos para la construcción del contexto jurídico y el ejercicio de los derechos.

Los medios de comunicación social como la radio y la televisión son considerados por la ley vehículos de información y expresión, canales para difundir ideas, opiniones, imágenes, que contribuyan al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.<sup>2</sup> En este sentido los medios de comunicación responden a un fin social amplio que consiste en fortalecer las formas de convivencia y creatividad de las personas.

La Ley Federal de Telecomunicaciones tiene como uno de sus objetivos, promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, al mismo tiempo enuncia una amplia gama de medios para que opere la comunicación vía emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o radioelectricidad, con el fin de promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional.<sup>3</sup>

La Ley de Imprenta, enuncia los medios más comunes por los cuales se pueden perpetrar los ataques a la vida privada, la moral y orden público; entre los que destacan la palabra, las señas, el discurso, los gritos, el canto, las representaciones teatrales, publicaciones de imprenta, manuscritos, dibujos, litografías, fotografías, informe, reportazgo (*sic*), correo, teléfono, telégrafo y radiotelegrafía.<sup>4</sup>

Nuestra legislación constitucional federal no especifica medio alguno por el cual se expresen las ideas o deba comunicarse libremente la información a que hace referencia el artículo 60., pueden ser todos los medios posibles al alcance de la persona, esta

<sup>2</sup> Artículo 2o., 5 de la Ley Federal de Radio y Televisión

<sup>3</sup> Artículos 3o., fracción XIV, 7o. fracción XI.

<sup>4</sup> Artículos 1o., 2o., 3o.

circunstancia ofrece la posibilidad de que se haga uso de los instrumentos conocidos y de aquéllos que se descubran e incorporen como idóneos para el ejercicio del derecho. El artículo 7o. establece el medio impreso; la imprenta significó un gran avance porque permitió acceder a una audiencia vasta y amplia, trascender fronteras y masificar las ideas, la palabra por poderosa que sea, está limitada y ha perdido su sentido inicial puesto que la evolución de las tecnologías de la información ha producido una transformación en el mundo de las comunicaciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU,<sup>5</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup> señalan la libertad de difundir informaciones y opiniones de toda índole por medio de expresión, sea en forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro que se elija. Podemos concluir que medios de comunicación en sentido amplio incluyen los escritos como los periódicos, revistas, libros. En los de difusión se engloban la radio, la televisión, el cine y el Internet.

En la actualidad los medios de comunicación son una vía rápida para acceder a la información y difundirla. A través de ellos se hace efectiva la propagación del mensaje, se transmite, conserva y combina la información y la cultura. En este contexto los medios de comunicación realizan las siguientes funciones:

- a) Producen y difunden conocimientos, ideas, informaciones, opiniones y cultura.<sup>8</sup>
- b) Canales para la transmisión de los mensajes.
- c) Difusores de las costumbres, la ideología y los intereses.
- d) Contribuyen a formar la opinión pública o bien la crean.

<sup>5</sup> 10 de diciembre de 1948.

<sup>6</sup> Mayo de 1981.

<sup>7</sup> Mayo de 1981.

<sup>8</sup> La distribución de conocimiento debe entenderse como la difusión que se hace de un universo común de normas y valores.

- e) Los medios de comunicación se vinculan al derecho fundamental de expresión e información en la medida que son necesarios para ejercer tal derecho.
- f) El derecho a comunicar y recibir información es actualmente el derecho a servirse de determinados medios.

## II. ANTECEDENTES

La libertad de pensamiento y creencias religiosas, en diferentes momentos históricos conquistan un espacio en la norma constitucional nacional, los debates de los constituyentes nos informan de las dificultades que tuvieron que sortear para la inclusión de la libertad de expresión de pensamiento en la Constitución de 1857, y de creencias religiosas en la de 1917, pese a todo, se consagran las libertades fundamentales que significaron un cambio importante en la configuración del Estado mexicano.

El origen y evolución de la libertad de pensamiento en México está relacionada y vinculada estrechamente con la de creencia y culto religioso. Durante el periodo de consolidación de la nación mexicana, el debate acerca de las libertades se proyectó en el campo político, social y jurídico, fue en el jurídico que contó con el apoyo de liberales y la oposición de los conservadores; ambos se inclinaban por asegurar la accesibilidad a uno de los derechos más importantes de la persona, sólo que desde perspectivas diferentes. Los primeros se pronunciaron por el reconocimiento en el orden constitucional de la libertad de pensamiento y creencia religiosa sin más límite que los establecidos por la ley; los segundos rechazaban el Estado laico y sostenían el dogma religioso como la principal restricción al pensamiento.<sup>9</sup>

El triunfo liberal trae aparejado el reconocimiento de los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales,<sup>10</sup> en-

<sup>9</sup> Los debates de 1857 y 1917 así lo demuestran, involucraron derechos de expresión de pensamiento, de educación, trabajo y cuestiones religiosas.

<sup>10</sup> Constitución de 1857, artículo 10.

tre ellos destaca: el derecho de libertad de expresión sin más límites que la moral, la vida privada y el orden público; y fue la Constitución de 1917 la que establece libertad para profesar la creencia religiosa que más agrade a las personas, pudiendo éstas practicar las ceremonias, devociones o actos de culto, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley.

El respeto a la libre manifestación de las ideas, a profesar la creencia religiosa que se prefiera, y la negativa a reconocer personalidad jurídica a las Iglesias permeó la Constitución hasta 1992.<sup>11</sup> Con la reforma constitucional, como lo señala Adame Goddard, se puso fin a una situación que no resultaba ya acorde con la dinámica social del momento y al mismo tiempo, se estableció el marco jurídico hacia las dos vertientes que dieron sustento a la reforma: 1) el principio de la separación del Estado y las Iglesias, y 2) la libertad de creencias religiosas.<sup>12</sup>

Se transita de una posición explícitamente restrictiva, decreta da en el artículo 130 de la Constitución desde 1917, que desembocaba en la negación del reconocimiento de la personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas iglesia a una posición de reconocimiento jurídico mediante el registro respectivo, siempre que cumplan las condiciones y requisitos constitutivos que establece la ley respectiva.<sup>13</sup>

El principio histórico de separación de la Iglesia y el Estado se reafirma como el principio rector de las normas materia de

<sup>11</sup> Año en que se reforman los artículos 30., 50., 24, 27, 130. Fecha de publicación 28 de enero de 1992, *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>12</sup> Adame Goddard, Jorge, *El derecho a la educación religiosa en México*, en Saldaña, Javier (coord.), *Diez años de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM, 2002, pp. 23 y ss.

Posición que comparte un amplio sector de los especialistas en las relaciones Iglesia-Estado.

<sup>13</sup> Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán que registrarse para obtener el reconocimiento, no es obligación sin embargo es la única opción que establece la norma mexicana para gozar de personalidad jurídica y realizar actos que les permitan alcanzar sus objetivos.

sus relaciones, las Iglesias mediante el acto del registro constitutivo pueden celebrar actos jurídicos propios de su naturaleza y, de acuerdo a sus fines, gozar de absoluta libertad para emitir sus disposiciones internas con apego a las leyes, participar en el desarrollo de actividades convenientes al logro de sus objetivos y establecer su organización dentro del marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrolle y regulen.

La libertad de pensamiento en su recorrido histórico constitucional se libera del dogma religioso y se configura como un derecho del hombre o derecho natural; deja de estar limitada por el dogma y la religión cristiana y se establecen sólo restricciones relativas al principio de responsabilidad que entraña el ejercicio de todo derecho; se elimina la censura previa, la fianza, se establecen las garantías de procedimiento a favor de los empleados de imprenta y de ésta misma, al prohibir su secuestro como instrumento de delito.

La libertad de creencias y culto religioso se encuadra en el apartado de las garantías individuales, sección dogmática de nuestra Constitución que se corresponde con los derechos humanos. La libertad religiosa es un derecho positivizado. La libertad de creencias y culto de ser una práctica que debía realizarse en los templos o domicilio particular, se convierte en una manifestación que extraordinariamente se puede realizar fuera de los templos con sujeción a la ley reglamentaria. Las ceremonias, devociones o actos de culto pueden practicarse libremente, siempre que no constituyan delito o falta en términos de la ley.

De ser la religión católica la religión del pueblo mexicano, como lo establecieron las Constituciones anteriores a la de 1857, se pasó a la libertad de elegir libremente la creencia religiosa a profesar. De esta manera se elimina toda posibilidad que pueda relacionar al Estado con alguna confesión, la declaración de que ninguna religión tendrá carácter estatal, lo coloca en un papel que no elimina totalmente la vinculación entre los actos del poder público.

co y las competencias religiosas.<sup>14</sup> Por otro lado, es precisamente este mandamiento legal el que lleva a su máxima expresión el derecho fundamental de libertad religiosa, porque deja en total libertad para que profesen o no la creencia que les acomode sin que el Estado pueda interferir en esa decisión, aun cuando la justificación de tal prohibición obedezca a otra razón histórica.

### III. LIBERTAD DE CREENCIAS Y DERECHO DE INFORMACIÓN

La libertad de creencia religiosa y culto tuvo que pasar por un largo proceso que concluyó con el artículo 24 de nuestra Constitución federal, el mencionado artículo reconoce la libertad que tiene toda persona para profesar la creencia religiosa que le agrade, y practicar ceremonias, devociones o actos de culto, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley. El reconocimiento de tal derecho fundamental permite desde la perspectiva jurídica aludir a la importancia del estatus constitucional de la libertad religiosa: el artículo 3o. relativo a las normas en materia de educación; el 6o. encuadra el derecho de libertad de expresión e información; el artículo 9o. el derecho a asociarse pacíficamente para tratar asuntos con fines lícitos, el 27 fracciones II y III enuncia las bases del régimen patrimonial al que sujetarán su actuación las asociaciones y el 130 sustenta el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias. Deriva de la base constitucional la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de ésta su Reglamento. Sin desconocer la relación que guardan los derechos humanos unos con otros, considero importante señalar que la Constitución en el tema que nos ocupa, reconoce la liber-

<sup>14</sup> Es conveniente citar lo que sostiene Javier Saldaña en el sentido de que “La imposición del criterio de laicidad en la enseñanza pública implica una concurrencia del Estado en el ámbito religioso que no le corresponde. Su actuación, en todo caso, es no imponer un criterio de actuación ni tampoco prohibir algún otro”. *Medios de información y libertad religiosa*, p. 3, *Promanuscrito*.

tad de expresión de ideas, la libertad de creencias religiosas y el derecho a la información.<sup>15</sup>

Los contenidos de cada derecho bastan para establecer los elementos que le son comunes, por ejemplo, la libertad de expresión comprende las ideas, opiniones, creencias o juicios personales. El precepto que recoge la LARCP<sup>16</sup> es congruente con el ámbito de libertad individual constitucional al garantizar que ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas,<sup>17</sup> las que en todo momento deberán respetar los derechos de terceros. La libertad de creencia religiosa, implica realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, cuidando de no contravenir las leyes establecidas.<sup>18</sup> El derecho a la información debe ser entendido como el derecho que posee toda persona de allegarse información y emitirla. En el ámbito de la ley reglamentaria, el requisito para que las Iglesias y agrupaciones religiosas se constituyan y funcionen de acuerdo a su naturaleza y a la ley, deberán acredecir una doctrina o cuerpo de creencias religiosas y haberse ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propaganda, o instrucción de su doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas.<sup>19</sup>

Insertos en el capítulo de garantías individuales, concepción técnica que nos remite al instrumento que hace efectivo el derecho, la libertad religiosa, de expresión de ideas y el derecho a la información son en nuestro orden jurídico derechos humanos in-

<sup>15</sup> En opinión de Javier Saldaña la explicación ofrecida por el Vaticano II sobre la libertad religiosa refleja un contenido estrictamente jurídico. Ésta contempla dos aspectos de carácter técnico de la libertad religiosa: 1) ser ante todo un derecho inviolable de la persona, y 2) tener un reflejo externo, traducido principalmente en una inmunidad de coacción. Saldaña, Javier, “Derecho eclesiástico mexicano”, *Enciclopedia jurídica mexicana, Anuario 2005*, México, IIJ-Porrúa, p. 748.

<sup>16</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>17</sup> Artículo 2o. inciso e, de la LARCP.

<sup>18</sup> Artículo 9o.III de la LARCP.

<sup>19</sup> Artículo 6o., 7o.I, de la LARCP vigente a partir de 1992.

herentes a la naturaleza de la persona. Como veremos a continuación los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos también los catalogan derechos esenciales del hombre que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.<sup>20</sup>

En el mismo sentido los textos internacionales en materia de derechos humanos, enuncian el derecho de libertad religiosa como aquél que tiene toda persona para decidir libremente la religión o creencia que le acomode, divulgarla, manifestarla en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, la práctica y la enseñanza. Incluye también el derecho a cambiar de religión o conservarla, hay coincidencia en señalar que el ejercicio y titularidad de tal derecho está libre de toda medida coercitiva, con el fin de garantizar el pleno goce.<sup>21</sup>

El derecho de libertad religiosa tiene diversas vertientes, nos interesa, por ahora, aquélla que se refiere al derecho de decidir libremente la creencia religiosa y divulgarla. Para elegir se debe contar con información suficiente, que permita la conformación real y efectiva de una decisión, nuestro ordenamiento constitucional establece en el artículo 4o. que es derecho de toda persona decidir de manera libre e informada, y aun cuando no se refiere específicamente a la libertad de creencias, la disposición es aplicable debido al alcance que tiene la norma constitucional. El derecho a la información que posee toda persona incluye la libertad de expresar, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio, sin más límites que los establecidos por las leyes.<sup>22</sup> En consecuencia, cuando la persona decide de manera libre e informada la creencia religiosa que desea profesar ese derecho comprende manifestarla en público o privado y divulgarla por cualquier medio

<sup>20</sup> Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>21</sup> Artículo 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>22</sup> Artículo 13 y 19 de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respectivamente.

de expresión y sin limitación alguna, cuidando sólo no atentar contra derechos de terceros.

#### IV. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA

Ha quedado asentado que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al reglamentar la solicitud de registro constitutivo que formulen las asociaciones o agrupaciones religiosas, establece que deben acreditar entre otras actividades, la de haberse ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.<sup>23</sup> Sin duda la ley reconoce la importancia de la difusión de las doctrinas religiosas, porque al enunciar sus derechos reafirma lo anterior. En el mismo sentido el Reglamento refiere, que los estatutos deben contener por lo menos las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.<sup>24</sup> La difusión de la doctrina o cuerpo de creencias religiosas, tiene su fundamento jurídico en el orden interno a través de la libre manifestación de las ideas y el derecho de información.<sup>25</sup>

También los instrumentos jurídicos internacionales en derechos humanos establecen que la libertad de comunicación y de expresión se refiere a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, en forma oral, escrita, impresa, artística o por cualquier otro medio de elección; ello requiere de vehículos de comunicación, que garanticen la continuidad y fidelidad de los mensajes en el tiempo y el espacio, al tiempo que permiten multiplicar las posibilidades de información y difusión, para con ello trascender a núcleos más extensos de la sociedad.

<sup>23</sup> Artículo 7o. fracción I.

<sup>24</sup> Artículo 14 fracción II del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas.

<sup>25</sup> Artículo 6o. Constitución federal.

A pesar de lo previsto en el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales, la ley reglamentaria, contraviniendo todo principio establece restricciones y prohibiciones al ejercicio del derecho de libertad religiosa. En primer lugar, prohíbe a las asociaciones religiosas poseer o administrar, por sí o por interposición de persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, tampoco autoriza poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excepción hecha de las publicaciones impresas de carácter religioso.<sup>26</sup> Las Iglesias o agrupaciones religiosas tienen la obligación moral de difundir o instruir a sus asociados y a todo aquél que quiera escuchar acerca de la doctrina de fe que profesan, ésta forma parte de su naturaleza moral y jurídica;<sup>27</sup> cuando la ley señala que deben acreditar preponderantemente la observancia, práctica, instrucción o propagación del cuerpo de creencias religiosas, para constituirse como asociación religiosa, les impone un requisito. En este contexto la palabra acreditar no se corresponde con la de obligación, sin embargo, el hecho de no acreditar haberse ocupado de divulgar el cuerpo de creencias religiosas imposibilita el registro. Difundir la doctrina religiosa se contempla, más adelante, en el mismo ordenamiento como derecho básico de las Iglesias y agrupaciones religiosas, al señalar que las asociaciones religiosas tendrán derecho a propagar su doctrina siempre que no contravengan las normas y previsiones establecidas en la ley.<sup>28</sup> Ambos preceptos deben ser leídos con atención para determinar el alcance y naturaleza de la prescripción. Todo derecho es correlativo de una obligación, pero tratándose de la libertad religiosa la autoridad estatal no puede intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, la ley reconoce al Estado mexicano autoridad exclusivamente en la ob-

<sup>26</sup> Artículo 16 de la LARCP.

<sup>27</sup> Así se desprende del artículo 7o. fracción III que señala ...deberá acreditar.

<sup>28</sup> Artículo 9o.III.

servancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.<sup>29</sup>

Para asegurar una eficaz divulgación, se requiere de instrumentos idóneos que permitan llevarla a cabo y así alcanzar los objetivos de la libertad de creencias, porque una cosa es garantizar un derecho y otra propiciar los medios a través de los cuales se haga efectivo. El artículo 27 de la Constitución federal, fracción II establece: las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.<sup>30</sup> El hecho de que las asociaciones religiosas puedan adquirir los bienes estrictamente necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las distintas confesiones religiosas, genera el compromiso para el Estado de considerar los mecanismos de cooperación, para promocionar las creencias religiosas,<sup>31</sup> dado que el artículo 60, constitucional establece que corresponde al Estado garantizar el derecho a la información. Como señalo en párrafos anteriores, la garantía de un derecho conlleva la necesidad de no impedir su igual ejercicio en relación con los demás derechos; cuando el ejercicio del derecho tiene que servirse de instrumentos, se debe tomar en consideración esta circunstancia por el legislador y dar un tratamiento equitativo a los derechos en sus diferentes vertientes, asegurando el *statu quo* jurídico del derecho a la difusión y evitando la limitación en la utilización del medio material. O bien reglamentar esa utilización en términos análogos a como se ha hecho en otros casos, sin que ello implique, ceder tiempo del Estado para la divulgación.

<sup>29</sup> Artículo 30. de la LARCP.

<sup>30</sup> Artículo 16 de la Ley, 20 del Reglamento.

<sup>31</sup> Para una lectura amplia del tema de cooperación consultar a Saldaña, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, p. 42 y ss.

Poseer un cuerpo de doctrinas y propagarlas no es el único objetivo de la existencia de las asociaciones religiosas, el régimen patrimonial en el cual quedan comprendidos los medios de comunicación social, se enuncia en el artículo 27 constitucional fracción II, artículo 7o. fracción III y 16 de la ley reglamentaria de la materia. El régimen patrimonial busca principalmente que las asociaciones religiosas aporten los bienes necesarios para cumplir con su objetivo y generen un patrimonio propio que sea puesto a disposición de los fines que persiguen las asociaciones religiosas, previo registro y constitución en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria. La capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establece la ley reglamentaria, nos conduce a abordar el tema formulando una pregunta ¿los medios de comunicación masiva son necesarios para el cumplimiento del objeto de las asociaciones religiosas? Evidentemente que si, Javier Saldaña explica claramente, en *Medios de comunicación y libertad religiosa* que “la difusión de un determinado credo religioso se realiza a través de la transmisión de ideas y principios, o mensajes de índole religioso para alcanzar su objetivo. Sino de que otra manera va a propagar su doctrina”.<sup>32</sup> Sin embargo, la ley reglamentaria no posibilita la adquisición de medios masivos de comunicación, ni tampoco su libre uso por parte de las asociaciones religiosas. El artículo 16 párrafo segundo la prohibición abarca a las asociaciones religiosas y ministros de culto, quienes no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen exclusivamente los impresos.

En mi opinión el Congreso de la Unión al redactar el precepto de la ley en los términos señalados, rebasó el mandamiento constitucional del artículo 27 fracción II, porque si bien es cierto que

<sup>32</sup> Saldaña, Javier, *op. cit.*, nota 14, p. 9.

el legislador dispone de cierta capacidad de configurar la norma tomando en cuenta elementos de carácter histórico, social y político, por citar algunos; también debe observar en la regulación legislativa para la materia de libertad de creencias religiosas, los principios que permean, la norma jurídica suprema, para hacer concordar el derecho que se reglamenta con los principios del orden jurídico.<sup>33</sup>

Las condiciones y herramientas para la libre expresión de creencias religiosas deben ser generadas por el Estado en el marco de las disposiciones constitucionales, adoptar la postura contraria, nos conduce a lo que Saldaña califica de “precepto legal notoriamente inconstitucional”. Una particularidad que seguramente obedece a razones históricas que al buen juicio y la ciencia, la encontramos en el artículo 29 fracción III, que considera infracción adquirir, poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean los exclusivamente indispensables para alcanzar el objeto de las asociaciones.

La libertad de creencia religiosa implica practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, debiendo celebrarse ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos requerirán de autorización previa, dado lo excepcional del evento. Los organizadores del acto religioso darán aviso a las distintas autoridades competentes, con quince días de anticipación a la fecha de celebración, en el supuesto de que se niegue la autorización, la autoridad deberá fundar y motivar su decisión en razones de seguridad, protección de la salud, la moral, la tranquilidad, la protección de derechos de terceros y el orden público.<sup>34</sup> Tal prescripción reglamentaria resulta redundante y excesiva porque la Constitución federal establece que toda manifestación pública hecha en ejercicio de la libertad de ex-

<sup>33</sup> El principio de igualdad, deriva del artículo 1o. de la Constitución federal.

<sup>34</sup> Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y 27 del Reglamento de la Ley.

presión está restringida en función de los derechos de los demás, de la moral, el bienestar común, y el orden público del mismo modo garantiza que las restricciones deben derivar del propio ordenamiento supremo, ello es razón suficiente para que proceda por parte de la autoridad la cancelación de una manifestación pública que se considera atenta contra el bienestar social, violenta derechos de terceros, altera el orden y la paz pública.

El derecho fundamental de libertad religiosa y la relación que guarda para su ejercicio con los medios de comunicación es abordada en la ley y el reglamento con restricciones; contrario a lo que se esperaba, el reglamento no contiene aportaciones substanciales respecto del acceso y uso de los medios masivos por parte de las Iglesias, la tipificación es reiterativa de lo que dice la Ley y se limita a precisar el procedimiento a seguir para la transmisión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

## V. RESTRICCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

Reflexionar acerca de la libertad de creencia religiosa, libertad de información y medios de comunicación, es abordar un triángulo conceptual interdependiente, los nexos entre libertad de información y libertad de creencias con los derechos humanos son evidentes, en las declaraciones, convenciones, y pactos, relativos a los derechos humanos, se garantizan ambas libertades, lo mismo ocurre en nuestro derecho interno, tanto a nivel de norma fundamental como de leyes ordinarias.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 12, 13 respectivamente; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 18, 19; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 20. refiere el compromiso de los Estados partes para garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. Los tres instrumentos vigentes para México a partir de 1981.

La referencia al derecho que tiene toda asociación religiosa de propagar su doctrina, encauza nuevamente la cuestión hacia el uso de los medios que faciliten la tarea de divulgación, por ello parece un contrasentido prohibir el uso de cualquier tipo de telecomunicación o medio de comunicación masiva, a las asociaciones religiosas.

La expresión de las ideas implica difundirlas, la Convención Americana y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales al referir que este derecho comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección, lo que trata de decir es que el procedimiento no es instrumento o medio material para hacer posible la difusión.<sup>36</sup>

Un argumento más está contemplado en la Ley Federal de Radio y Televisión cuyo artículo 2o. establece que el espacio en que se propagan las ondas electromagnéticas mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión sólo podrá utilizarse, previa concesión del Ejecutivo Federal en términos de la ley.

Otro aspecto a comentar es que la restricción no es total, se enfoca solamente a los medios de comunicación no impresos,<sup>37</sup> como son la radio y la televisión, ello plantea que lo restringido, se limite aun más en función del grado de escasez natural o tecnológica del servicio. El artículo 3o. de la Ley de Radio y Televisión

<sup>36</sup> Implica como se va a hacer, no con que se va a hacer.

<sup>37</sup> Es claro que se refiere a los medios de comunicación social que Mc Luhan describe como “aquellos instrumentos técnico-artísticos de transmisión audiovisual, que presentan tres características: 1) en un mismo momento, 2) emiten idéntico mensaje, 3) a un número elevado de personas. Estas tres características deben darse a la vez inseparablemente.

Atendiendo a los diferentes momentos culturales se consideran sinónimos medios de comunicación de masas, <mass media>, medios masivos. Carpenter Emund, Marshall Mc Luhan, *El aula sin muros*, Laia, Barcelona, 1981, p. 153 y ss.

se refiere a la industria de la radio y televisión como aquella que comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión o facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

Derechos como la libertad de pensamiento y de religión, requieren de la manifestación externa, por lo tanto los derechos fundamentales y los instrumentos o medios de comunicación no deben ser regulados con un criterio radical de separación o de mecanismos indirectos, actualmente las libertades, sobre todo las de expresión, se tienen que servir de determinados medios de comunicación social, de esta manera se conecta el derecho primario garantizado en la ley con los aspectos instrumentales que subyacen a este tipo de derechos y los integra con los derechos humanos.

Tenemos clara la conexión entre el derecho y los instrumentos, los ciudadanos son libres de expresar y transmitir información, así como recibirla, pero los instrumentos técnicos a través de los cuales los derechos se proyectan o cumplen están sujetos a autorización por parte de la autoridad, con el fin, entre otros; de asegurar su ejercicio en condiciones de igualdad y equidad.

La Convención Americana en el artículo 13, punto 3, considera que el derecho de expresión no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El precepto en cuestión básicamente tiene dos vertientes de interpretación, una se vincula directamente con la censura, la otra, significa el hecho de que los medios son el soporte para la expresión y difusión de ideas y opiniones, además, la libertad de información alcanza su efectivo ejercicio a través del acceso a los medios de comunicación, este acceso comprende el que no se adopten medidas que obstaculicen la libre circulación de las ideas, inclu-

ye también la adopción de medidas necesarias para superar las posibles trabas que pudieran impedir el uso y disposición de los medios de comunicación.<sup>38</sup>

## VI. REGULACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El régimen al que se sujetarán los actos de culto religioso cuando se transmitan por medios masivos es el siguiente: 1) Sólo las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley podrán celebrar actos públicos de culto religioso; 2) Los actos de culto religioso podrán ser transmitidos y difundidos a petición de las asociaciones religiosas; 3) La Dirección General de Asociaciones Religiosas dependiente de la Secretaría de Gobernación tiene la atribución de resolver las solicitudes de permisos para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, por medios masivos de comunicación no impresos; 4) La celebración de actos públicos de culto religioso no podrán celebrarse de manera permanente; 5) La solicitud se presenta por escrito y con 15 días naturales de anticipación a la celebración del evento, deberá contener: fecha en que se efectuará el acto, horario y identificación de los medios que transmitirán o difundirán el acto religioso; 6) La autoridad dará respuesta durante los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud; 7) Los actos de culto religioso no se transmitirán o difundirán en los tiempos destinados al Estado.

No obstante, al estar garantizados los derechos en el ordenamiento jurídico, se requiere generar las condiciones que hagan posible su efectivo ejercicio. Los medios de comunicación intervienen como elemento de vinculación del género humano, difusores

<sup>38</sup> La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 9o. considera conductas discriminatorias, fracción X limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.

de la cultura y el progreso, agentes educativos junto con la familia, la escuela y demás ámbitos en los que ordinariamente la persona desenvuelve su vida, contribuyen a configurar su forma de pensar y actuar, los medios de comunicación son elemento activo en la conformación del régimen de lo que podemos llamar el discurso de la verdad pública.<sup>39</sup>

En este sentido, la ley reglamentaria en el artículo 21 señala que para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos se requiere:

- a) tener el reconocimiento de asociación religiosa de acuerdo a la ley;
- b) la solicitud se refiere a la transmisión o difusión de un acto de culto de manera extraordinaria;<sup>40</sup>
- c) la solicitud de autorización se dirige a la Secretaría de Gobernación;
- d) dicha autorización debe ser previa a la celebración del acto religioso;
- e) el tiempo que debe mediar entre la solicitud y la autorización es de quince días;
- f) los organizadores del acto religioso que se pretende llevar a la esfera pública, deberán dar aviso anticipadamente a las autoridades federales, estatales y municipales competentes;
- g) el aviso a las autoridades se hará con quince días de anticipación;

<sup>39</sup> Han tenido que transcurrir miles de años para que las personas hayan podido pasar de una relación interpersonal conformada por pequeños grupos a la relación colectiva con grupos de grandes dimensiones; sin embargo, ha bastado sólo un centenar de años para verse inmerso en una relación superdimensional donde se produce el fenómeno de la comunicación de masas.

<sup>40</sup> La ley refiere que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebran en los templos, cuando se transmiten o difunden los actos de culto religioso de manera pública, adquiere el carácter de extraordinaria, por lo tanto entiendo que no es la naturaleza del acto lo que lo hace extraordinario, sino la forma en que se realiza, esto es de manera pública.

- h)* el aviso debe indicar lugar, fecha, hora del acto y motivo por el que éste se pretende celebrar;
- i)* la difusión de los actos religiosos no se podrán realizar utilizando el tiempo de radio y televisión destinado al Estado.

La Ley refiere que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebran en los templos, cuando se transmitan o difundan estos actos de manera pública, se requerirá de autorización previa, porque es una forma excepcional que la ley contempla para aquellos eventos que las asociaciones religiosas, ocasionalmente, deciden realizar públicamente.<sup>41</sup>

La misma ley hace referencia al aviso que deben hacer los organizadores del acto religioso a las distintas autoridades competentes, las cuales podrán prohibirlo, para ello deberán fundar y motivar su decisión en razones de seguridad, protección de la salud, la moral la tranquilidad, el orden públicos y la protección de derechos de terceros.<sup>42</sup>

La Constitución federal establece que toda manifestación pública hecha en ejercicio de la libertad de expresión está restringida en función de los derechos de los demás, de la sociedad y del bienestar común, del mismo modo garantiza que las restricciones deben derivar del propio ordenamiento supremo, ello es razón suficiente para que proceda por parte de la autoridad la cancelación de una manifestación pública que se considera altera el orden y la paz pública, atenta contra el bienestar social o violenta derechos de terceros.

Sin embargo, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece que los actos celebrados de manera extraordinaria fuera de los templos, requieren autorización, por un lado,

<sup>41</sup> Artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 27 del Reglamento de la Ley.

<sup>42</sup> Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y 27 segundo párrafo del Reglamento de la Ley.

de la Secretaría de Gobernación y, por el otro, los organizadores deberán avisar a las autoridades competentes de tal celebración, el caso es que ambas, pueden no autorizarlo o bien prohibirlo.

Artículo 27.II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

La ley reglamentaria en el artículo 7o. fracción I establece: los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa, se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

Las Iglesias tienen la obligación de difundir o instruir a sus asociados y a todo aquel que quiera escuchar acerca de la doctrina de fe, para ello requiere de instrumentos idóneos que le permitan llevar a cabo sus fines y alcanzar sus objetivos, porque una cosa es garantizar un derecho y otra propiciar los medios a través de los cuales se haga efectivo.

El artículo 9o. fracción III dispone, las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 130 de la Constitución establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes, y enuncia a continuación la materia objeto de esas disposiciones, de las cuales el legislador se ocupará al momento de hacer la ley. Inicia con el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas previo registro y requisitos de acuerdo a la ley; prohíbe

la injerencia de autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas; libertad para ser ministro de culto.

Las prohibiciones para los ministros son que no podrán desempeñar cargos públicos, ser votados a menos que se separen del ministerio como lo marca la Ley; no podrán asociarse para fines políticos, hacer proselitismo, propaganda religiosa, oponerse a las leyes, agraviar los símbolos patrios, formar agrupaciones políticas, heredar por testamento de personas a quienes hayan asistido en su ministerio, prohibición que se extiende a ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge y a la asociación religiosa de pertenencia.

Está ausente todo tipo de referencia a concesiones, o medios de comunicación, aun así, la ley reglamentaria<sup>43</sup> al tratar el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas y los ministros de culto, establece que no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación ni adquirir, poseer o administrar, cualquiera de los medios de comunicación masiva. Excluye de la prohibición la modalidad impresa con carácter religioso.<sup>44</sup>

En mi opinión el Senado expidió una ley que rebasa el mandamiento constitucional, porque si es cierto que el legislador dispone de cierta capacidad de configurar la norma tomando en cuenta elementos de carácter histórico, social y político, por citar algunos; también debe observar en la regulación legislativa de la materia (libertad de pensamiento y creencia religiosa), los valores que permean, la norma jurídica suprema, para hacer concordar el derecho que se reglamenta con dichos valores del orden jurídico.

Las condiciones y herramientas para la libre expresión de creencias religiosas deben ser generadas por el Estado, la expresión de los pensamientos implica difundirlos, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>43</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>44</sup> Artículo 16.

cos al referir que este derecho comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección, lo que está tratando de decir es que procedimiento no significa instrumentos o medios materiales para hacer posible la difusión.<sup>45</sup>

Como señalo en párrafos anteriores, la garantía de un derecho conlleva la necesidad de no impedir su igual ejercicio en relación con los demás derechos; cuando el ejercicio del derecho tiene que servirse de instrumentos, se debe tomar en consideración esta circunstancia por el legislador y dar un tratamiento equitativo a la libertad de pensamiento<sup>46</sup> en sus diferentes vertientes de expresión, asegurando el *statu quo* jurídico del derecho a la difusión y evitando la limitación en la utilización del medio material, o bien reglamentar esa utilización en términos análogos a como se ha hecho en otros casos, sin que ello implique, ceder tiempo del Estado para la divulgación.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

De la exposición precedente en materia de libertad religiosa se desprende claramente que los derechos no son absolutos, tienen restricciones que vienen dadas en función del mandamiento interno constitucional contenido en el artículo 1o., en virtud del

<sup>45</sup> Implica como se va a hacer, no con que se va a hacer.

<sup>46</sup> La doctrina no ha perfilado con exactitud el contenido de la libertad de pensamiento y las diversas formas de expresión del mismo, sin embargo, una propuesta dominante es la que cito a continuación: “La libertad de pensamiento corresponde al plano o nivel mental del hombre que se despliega dentro de si mismo, generando la libertad ideológica y la libertad de religión. Las interacciones de los tres elementos: pensamiento, ideología y religión, generan los distintos grados de conciencia. En la conciencia cristalizan todos los cambios de la triada trascendente: pensamiento, ideología y religión. Por la libertad de conciencia se accede a la libertad de pensamiento, de ideología y de religión. En consecuencia el pensamiento es el centro de la conciencia individual”. Citado por B. Cenzano en *Derechos fundamentales y libertades públicas*, p. 129.

cual las garantías otorgadas sólo podrán restringirse en aquellos casos que la Constitución así lo establece. Por lo tanto cualquier restricción impuesta a los derechos que integran la libertad de conciencia y religión, deben poder fundarse en alguno de los límites específicamente señalados en los artículos, 1o., 6o., 7o., 24, 27 y 130 de nuestra Constitución.

La Ley y el Reglamento someten a autorización por parte de la Secretaría de Gobernación y de las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, las manifestaciones extraordinarias públicas en materia de libertad de creencia y culto religioso.<sup>47</sup>

La exigencia de autorización previa para la celebración extraordinaria del acto religioso, significa romper el principio de igualdad, consecuencia del principio de libertad, ya que no se justifica la diferencia de trato jurídico, debido a que el reglamento al enunciar los requisitos para la autorización nada más solicita fecha en que se efectuará el acto, horario y la identificación de los medios que transmitirán o difundirán el acto religioso; no alude a la naturaleza, motivación o particularidades del acto religioso, quiere decir, que la actitud de fe del sujeto o sujetos no interesa para la autorización.

Por sutil y tenue que pueda parecer la denominación autorización previa, conserva cierto matiz de censura, se entiende por censura previa cualquier medida limitativa que implique sometimiento, examen oficial previo del contenido; en este caso de la manifestación del acto público de fe. La Constitución elimina absoluta y totalmente toda clase de censura previa, por tanto no debe persistir, menos aún, en ordenamientos que tengan como misión garantizar el goce de los derechos fundamentales.

<sup>47</sup> La Convención Americana en el punto 2 del artículo 13, armoniza con la Constitución federal al determinar que la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura, sólo a responsabilidades ulteriores, fijadas expresamente por la ley para asegurar el respeto al orden público. El pacto de derechos civiles y políticos se pronuncia en el mismo sentido.

La prohibición de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo de la prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso, limita en un grado considerable tanto el régimen patrimonial como el fin de las asociaciones religiosas, en lo referente a la difusión que deben hacer de su doctrina religiosa.

El derecho a difundir ideas, creencias y opiniones comprende el derecho de crear los recursos y medios, a través de los cuales la difusión se hace posible. Crear instrumentos o soportes de comunicación, en principio le corresponde al Estado, éste tiene la obligación de garantizar el acceso a los posibles instrumentos de comunicación bien sea referidos a un derecho en general o en lo particular.

De los derechos primarios reconocidos con rango de fundamentales, se derivan los derechos instrumentales de aquéllos, consisten en crear los soportes, instrumentos o medios de comunicación necesarios para el efectivo ejercicio. Los derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden distinguirse radicalmente en nuestros días, por ejemplo, la libertad de información es casi sin excepción un derecho a servirse de determinados medios, de manera que de algún modo, la posibilidad de acceder a los medios de comunicación social conecta y se integra con estos derechos fundamentales.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, Aulis, *Derecho, racionalidad y comunicación social (ensayos sobre filosofía del derecho)*, 2a. ed., México, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2000.
- ADAME GODDARD, Jorge, “El derecho a la educación religiosa en México”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vi-*

- gencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, UNAM, 2003.
- , “Ética, legislación y derecho”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos una propuesta filosófica*, México, UNAM, 1997.
- CARPENTER EMUND, Marshall McLuhan, *El aula sin muros*, Barcelona, Laia, 1981.
- CENZANO BARTOLOMÉ, José Carlos, *Derechos fundamentales y libertades públicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Congreso Internacional de Derecho Canónico, *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, 1995.
- DESANTES, José María, *La información como derecho*, Madrid, Editora Nacional, 1974.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano (un marco para la libertad religiosa)*, México, Porrúa, 1974.
- , *La configuración nacional del Estado laico en México*, Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, 2004.
- , *La libertad religiosa en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.
- HERA, Alberto de la, *Pluralismo y libertad religiosa*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971.
- IBÁN, Iván C. et al., *Derecho eclesiástico*, Madrid, Mc-Graw Hill, 1997.
- KRISHNASWAMI, Arcot, *Estudios sobre la discriminación en materia de libertad religiosa y práctica religiosa*, Estados Unidos, Naciones Unidas, 1960.
- Libertad religiosa, desarrollo legislativo y jurisprudencial*, Madrid, Tecnos, 1998.
- MELDEN, A. I., *Los derechos y las personas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

- PÉREZ TORNERO, José Manuel (comp.), *Comunicación y educación en la sociedad de la información (nuevos lenguajes y conciencia crítica)*, Barcelona, Paidós, 2000.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales (doctrina jurisprudencial)*, Barcelona, Editorial Ariel, 1995.
- SALDAÑA, Javier, “Derecho fundamental de libertad religiosa. Objetiones a un argumento”, en SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la ley de asociaciones religiosas y culto público en México, (1992-2002)*, México, UNAM, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Medios de comunicación y libertad religiosa*, Promanuscrito.
- \_\_\_\_\_, *Notas sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Promanuscrito.
- \_\_\_\_\_, “Derecho eclesiástico mexicano”, *Enciclopedia jurídica mexicana, Anuario 2005*, México, Porrúa, IIJ-UNAM.
- \_\_\_\_\_, y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001.
- SATORRAS FIORETTI, Rosa María, *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, Bosch, 2000.
- SORIANO NÚÑEZ, Rodolfo, *En el nombre de Dios, religión y democracia en México*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana-Instituto Mora, 1999.
- SZÉKELY, Alberto (comp.), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1989, t. I.